

---

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de San Juan, del 24 de marzo de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Príamo de Jesús Castillo Nicolás.
Abogados:	Dr. Carlos Ml. Mercedes Pérez Ortiz, Licdos. Junior Rodríguez Bautista y Carlos Américo Pérez Suazo.
Recurrido:	Banco de Ahorro y Crédito Unión, S. A.
Abogado:	Lic. Félix Moreta Familia.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzenoy Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Príamo de Jesús Castillo Nicolás, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0011575-0, domiciliado y residente en la avenida Independencia núm. 57, centro de la ciudad, San Juan de la Maguana, contra la sentencia civil núm. 322-14-123, dictada el 24 de marzo de 2014, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

- (A)** que en fecha 12 de junio de 2014, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Dr. Carlos Ml. Mercedes Pérez Ortiz y Lcdos. Junior Rodríguez Bautista y Carlos Américo Pérez Suazo, abogados de la parte recurrente, Príamo de Jesús Castillo Nicolás, en el cual se invocan los medios de casación en que fundamenta el recurso;
- (B)** que en fecha 2 de julio de 2014, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por el Lcdo. Félix Moreta Familia, abogado de la parte recurrida, Banco de Ahorro y Crédito Unión, S. A;
- (C)** que mediante dictamen de fecha 10 de septiembre de 2014, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: “Único: que en el caso de la especie, tal y como lo señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no había sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación”;
- (D)** que esta sala, en fecha 9 de agosto de 2017, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis ReadOrtiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, asistidos del secretario; en ausencia de los abogados del recurrente y en presencia de los mandatarios legales de la recurrida; quedando el expediente en estado de fallo;
- (E)** que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario interpuesta por Príamo de Jesús Castillo Nicolás contra el Banco de Ahorro y Crédito

Unión, S.A., la cual fue decidida mediante la sentencia civil núm. 322-14-123, dictada el 24 de marzo de 2014, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: Declarar, como al efecto declaramos, CADUCA la demanda en ‘NULIDAD DE EMBARGO INMOBILIARIO Y PROCEDIMIENTO DE EMBARGO INMOBILIARIO’ incoada por el señor: PRIAMO DE JESUS CASTILLO NICOLÁS en contra del BANCO DE AHORRO Y CRÉDITO UNIÓN S. A., por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. SEGUNDO: Declara el procedimiento libre de costas en virtud de las disposiciones del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil. TERCERO: Esta sentencia es ejecutoria, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga”;

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Justiniano Montero Montero

Considerando, que la parte recurrente invoca el medio de casación siguiente: **Único medio:** Violación de la ley 6186 sobre Fomento Agrícola, artículos 148 y 149, Código de Procedimiento Civil artículo 141, Constitución de la República artículo 69, debido proceso.

Considerando, que procede en primer término valorar la pretensión de inadmisibilidad planteada por la parte recurrida, dada la naturaleza perentoria que reviste dicho medio incidental, en ese sentido invoca que la sentencia impugnada decidió una demanda incidental en nulidad del proceso de embargo inmobiliario bajo las reglas de lo que establece la Ley núm. 6186-63, sobre Fomento Agrícola de fecha 12 de febrero de 1963, por lo que no es susceptible de ser recurrida en casación según lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley núm. 491-08.

Considerando, que el artículo 5 de la referida normativa, introduce modificaciones a la Ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación y prohíbe la posibilidad de recurrir en casación las decisiones dictadas sobre las demandas incidentales interpuestas en el curso de un proceso de expropiación inmobiliario ordinario señaladas en el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, sin referirse a los fallos que, como el impugnado en el caso, deciden en esta materia del embargo inmobiliario abreviado, los cuales se rigen por el procedimiento establecido en la Ley 6186-63, sobre Fomento Agrícola, cuyo artículo 148 solo veda la apelación y no la casación, por lo que no se le puede aplicar a estas decisiones de manera extensiva el artículo 5 de la Ley núm. 491-08, motivo por el cual procede rechazar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida.

Considerando, que procede examinar el recurso de casación que ocupa nuestra atención, en ese orden de ideas, invoca la parte recurrente que la sentencia impugnada fue dictada en vulneración de las reglas que consagra que las entidades bancarias se benefician del procedimiento de embargo inmobiliario abreviado a condición de que la ejecución se fundamente en un crédito contenido en una hipoteca, no así cuando la misma tengan su base en un acto notarial, contentivo de pagar suma de dinero (pagaré notarial) puesto que en esos casos las entidades financieras concurren como acreedores quirografarios.

Considerando, que ha sido criterio de esta Primera Sala que las violaciones de la ley que pueden dar lugar a casación, deben dirigirse en contra de lo decidido en la sentencia impugnada en casación, conforme al artículo 1 de la Ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; que tratándose de que el embargado interpuso una demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario que fue declarada caduca, por no haberse cumplido con el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil, mal podría pretenderse ejercer la vía de recurso que nos ocupa juzgar para hacer valer cuestiones procesales que no fueron decididas en la sentencia impugnada, en esas atenciones procede declararlo inadmisibile.

Considerando, que procede compensar las costas, por haberse decidido el recurso de casación que nos ocupa por un medio de puro derecho suplido de oficio por esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, conforme al numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por Tales motivos, LA PRIMERA SALA CIVIL Y COMERCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, y 65 de la Ley

núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08; el artículo 156 de la ley 6186-63, Sobre Fomento Agrícola y los artículos 729, 730 y 696 del Código de Procedimiento Civil:

**FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Príamo de Jesús Castillo Nicolás, contra la sentencia civil núm. 322-14-123, de fecha 24 de marzo de 2014, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** Compensa las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.